

VIEDMA, 18 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Sergio G. Ceci, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**GARCIA, ARIEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-00004-L-2025), elevados por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 14-11-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 03-11-25, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, hizo lugar a la demanda de Ariel García y condenó a Provincia ART SA a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo

(LRT), más intereses. Impuso las costas a la demandada.

Al decidir en tal sentido, encuadró la cuestión en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, remitiendo a las disposiciones aplicables en materia de determinación y liquidación de las prestaciones dinerarias, en particular a las pautas del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), incluyendo el promedio salarial y el sueldo anual complementario proporcional.

Practicó la liquidación correspondiente conforme a los haberes acreditados en autos, considerando el período de incapacidad y los parámetros normativos vigentes, con actualización conforme los índices aplicables y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJ).

En lo que respecta a los accesorios del crédito, el Tribunal analizó la aplicación del art. 276 de la LCT y sostuvo que dicha norma permite la utilización de intereses conforme la doctrina legal del STJ y establece como límite máximo el resultado que surja de la actualización del capital por el índice de precios al consumidor con más un interés puro del 3% anual, por lo que practicó la liquidación ajustándola a ese tope.

Por su parte, el voto en minoría, sin apartarse de la solución propiciada en cuanto a la procedencia de la acción, dejó a salvo su opinión respecto de la aplicación al caso del DNU 70/23, remitiéndose a los fundamentos ya expuestos en precedentes anteriores sobre la materia.

Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 14-11-25, que fue declarado parcialmente admisible por el Tribunal de origen el 22-12-25.

2. Agravios del recurso:

El recurrente alude que la Cámara incurrió en errores de derecho al aplicar al caso normas ajenas al régimen específico de la LRT y al apartarse

de la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

Argumenta que el art. 276 de la LCT resulta inaplicable a un crédito cuyo origen no es la relación individual de trabajo, sino el incumplimiento de la Aseguradora de las obligaciones previstas en la LRT y señala que el sistema de riesgos del trabajo constituye un régimen autónomo y específico, que solo remite a la LCT en los supuestos expresamente previstos, por lo que la utilización de un tope no contemplado en esa legislación implica un error de encuadre jurídico.

En esa línea, sostiene que la decisión vulnera la doctrina legal definida en los precedentes "Machin", en materia de tasas de interés y "Catrín", en cuanto reafirma la autosuficiencia del sistema de riesgos del trabajo, destacando que la incorporación de un límite no previsto normativamente importa una alteración indebida del régimen aplicable.

Asimismo, añade que el Superior Tribunal de Justicia, en el precedente "Llanqueleo", no se pronunció sobre la aplicabilidad del art. 276 de la LCT a créditos derivados de la LRT, sino únicamente sobre el apartamiento de la doctrina legal en materia de intereses, por lo que la Cámara habría extendido indebidamente el alcance de dicho fallo.

En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del tope. Afirma que, aun en la hipótesis de considerarse aplicable el artículo 276 de la LCT, su utilización en el caso concreto resulta contraria a los parámetros fijados por la doctrina legal del Superior Tribunal en materia de intereses, en tanto no cumple adecuadamente las funciones resarcitoria y moralizadora de la tasa.

Sostiene que la limitación impuesta reduce significativamente el crédito -en torno a un 40%-, impidiendo compensar la privación del capital sufrida por el trabajador y favoreciendo conductas dilatorias del deudor, en contradicción con los criterios desarrollados desde "Loza Longo" hasta

"Machin". Alega, además, que el Tribunal omitió efectuar un análisis constitucional adecuado del tope aplicado, incumpliendo el deber de fundamentación.

También cuestiona la validez constitucional de origen del DNU 70/23, en cuanto introdujo la modificación al art. 276 de la LCT, al considerar que no se verificaban las circunstancias de necesidad y urgencia que habilitan el dictado de este tipo de normas, ni se justificó la omisión del trámite legislativo ordinario.

En este punto, reprocha que la mayoría del Tribunal no haya ejercido el control de constitucionalidad difuso, a diferencia del voto en minoría.

3. Contestación del recurso:

Al contestar el traslado conferido, la parte demandada afirma que la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina legal vigente y a los precedentes del Superior Tribunal de Justicia, particularmente, en lo relativo al mecanismo de actualización e intereses aplicable al crédito reconocido.

Defiende la razonabilidad del criterio adoptado por el Tribunal respecto de la cuantificación del crédito derivado del régimen de riesgos del trabajo y argumenta que la solución cuestionada preserva la finalidad reparadora de la prestación dineraria sin desnaturalizar el sistema legal vigente ni generar resultados desproporcionados.

Por otra parte, se opone al planteo de inconstitucionalidad formulado por el recurrente respecto del art. 276 de la LCT, en la redacción dada por el DNU 70/23 y sostiene la vigencia de dicha normativa, recordando el carácter excepcional y restrictivo de la declaración de inconstitucionalidad, como última ratio del orden jurídico.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Otero, Martín Eduardo c/ Provincia ART SA s/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de ley" (Expte. N° VI-00782-L-2024)", sentencia 46/26-STJ [ver sentencia](#) pronunciamiento reciente de fecha 27 de abril de 2026, a cuyos fundamentos, en lo pertinente -que se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cámara con fecha 03-11-25. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -NUESTRO VOTO-.

A la segunda cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Sergio G. Ceci dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cámara con fecha 03-11-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Alfredo Kissner, por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Guerino Ariel Curzi, por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser

abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cámara con fecha 03-11-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Alfredo Kissner, por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Guerino Ariel Curzi, por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y, oportunamente, proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial.